



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional n° 3 de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, y el Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción de la provincia de Río Negro, se ha suscitado en la causa instruida a raíz de la denuncia de Mónica Beatriz R con motivo de haber transferido dinero a la cuenta registrada a nombre de Claudia Vanesa Z , sin haber recibido la mercadería comprada a través de la plataforma digital Marketplace.

El 17 de febrero de 2022, la magistrada santacruceña declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que razones de economía procesal aconsejarían que la causa continuara su trámite ante la justicia de la provincia de Río Negro, donde tendría domicilio la titular de la cuenta donde los fondos fueron transferidos.

Ésta devolvió las actuaciones el 1 de julio siguiente, por entender que en la ciudad de Río Gallegos habría tenido lugar el ardid que indujo en error a la denunciante para realizar la disposición patrimonial, y además es el lugar de residencia de la víctima.

Con la insistencia de la declinante, se elevó el incidente a la Corte el 25 de noviembre.

En mi opinión, el presente conflicto no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues de las escasas constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón del territorio (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Según mi parecer, los informes agregados con relación a las comunicaciones realizadas en la compraventa denunciada, y los movimientos de la cuenta bancaria digital en la que se realizó el depósito, no resultarían determinantes para establecer el lugar de comisión del delito de acuerdo a la doctrina de V.E. según la cual las cuestiones de

competencia en materia penal deben resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (cf. Fallos: 306:120; 321:1010; 329:1905; 339:1351 y 1459; y 340:891).

En ese sentido, la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A. no habría indicado la titularidad del servicio telefónico utilizado por el supuesto vendedor o, al menos, alguna información que permita determinar su identidad y domicilio. A su vez, la firma MercadoLibre S.R.L. comunicó los datos de registración del usuario y los movimientos de la cuenta virtual uniforme empleada en la transacción comercial, sin que los elementos agregados a la causa sean concluyentes con respecto a la identidad de la titular de la cuenta digital, como el lugar donde se habría dispuesto del capital fraudulentamente obtenido (cf. fs. 11/14 y 19/26).

Con base en las consideraciones expuestas, estimo que corresponde a la jurisdicción que previno (Fallos: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867, entre otros) incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.08.2023 10:16:08